

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2022-00233-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Freddy Vélez Rivas freveri@hotmail.com	No 6.255.775
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Nueva EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co	No
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	No

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Freddy Vélez Rivas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Nueva EPS, para que se protejan su derecho fundamental de petición, mínimo vital y seguridad social.

HECHOS RELEVANTES

Informó que, el 2 de agosto de 2022, radicó ante Colpensiones un certificado de incapacidades para su respectivo pago, recibiendo como respuesta que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente.

Expresó que el 29 de septiembre de 2022 formuló una petición manifestando su inconformidad con lo decidido, toda vez que las incapacidades fueron radicadas con anterioridad a que se emitiera el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Indicó que los documentos para el pago de sus incapacidades han sido adjuntados en regla, sin que se le hayan realizado los pagos posteriores al 21 de octubre de 2021.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 13 de octubre de 2022, se avocó la acción de tutela.

Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- NUEVA EPS

A través de correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la entidad indicó que, el accionante completo 180 días de incapacidad el 23 de octubre de 2021 y los 540 días el 18 de octubre de 2022.

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00233-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Freddy Vélez Rivas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Nueva EPS

Expresó que, emitió el concepto de rehabilitación del afiliado el 10 de septiembre de 2021 como favorable y fue notificado a la administradora de fondo de pensiones Colpensiones el 14 de septiembre de 2021.

Explicó que, no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que corresponde al fondo de pensiones asumir el valor de las prestaciones económicas reclamadas.

Adujo que, en relación con el cumplimiento normativo vigente, el fondo de pensiones se encuentra en la obligación de aceptar las incapacidades expedidas y emitidas por NUEVA EPS, teniendo en cuenta que hasta el 29 de julio de 2022 empezó a regir el Decreto 1427 y de igual forma, argumentó que se encuentran implementando los desarrollos técnicos que permitan generar las incapacidades con todos los criterios definidos en el Decreto precitado, aunado a que con el formato de incapacidad aportado el fondo de pensiones cuenta con los datos mínimos requeridos para adelantar las gestiones correspondientes y por lo tanto se encuentra en la obligación de reconocer la incapacidad como legítima y dar trámite a la misma con el fin de no violar el derecho al mínimo vital. Resaltó que no existe en el Decreto 1427 de 2022 algún artículo que exima a los Fondos de Pensiones al cumplimiento de sus deberes y obligaciones por defectos en los campos de los formatos de incapacidades.

Señaló que, no es procedente ordenar el pago de incapacidades superiores a 540 días cuando aún no se han causado.

Solicitó se deniegue por improcedente la acción de tutela por tratarse de pretensiones de índole económico.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2022, la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad indicó que, el 14 de septiembre de 2021 la Nueva EPS remitió concepto de rehabilitación con pronóstico de recuperación favorable para los diagnósticos padecidos por el accionante, por lo que sería procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 180 y hasta el 540 de origen común.

Expresó que, según el certificado de relación de incapacidades CRI el día inicial de incapacidad es el 27 de abril de 2021, el día 180 fue el 23 de octubre de 2021 y el día 540 el 18 de octubre de 2022, por lo que la dirección de medicina laboral procedió a reconocer las incapacidades desde el 24 de octubre de 2021 al 05 de diciembre de 2021, para un total de 43 días y por un valor de \$1.302.220,00.

Explicó que, respecto a las incapacidades posteriores al 5 de diciembre de 2021, se le informó al accionante mediante oficio del 24 de agosto de 2022, que los certificados de incapacidades aportados no reúnen los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, por lo que se le indicó la manera detallada en la que deben ser diligenciados para proceder con su pago.

Finalmente, solicitó se deniegue esta acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Nueva EPS.

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00233-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Freddy Vélez Rivas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Nueva EPS

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Nueva EPS, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no pagar las incapacidades solicitadas.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades, la Corte dijo en la sentencia T-333 del 11 de junio de 2013:

“...

3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.¹

3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.*²

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso,

¹Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

² Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00233-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Freddy Vélez Rivas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Nueva EPS

su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.” (Subrayado fuera de texto).

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar las incapacidades siempre que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales.

Ahora en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la sentencia T-200 del 03 de abril de 2017:

“...
El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00233-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Freddy Vélez Rivas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Nueva EPS

estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se concreta en determinar si es la acción de tutela la vía dispuesta para el reconocimiento de las incapacidades que reclama el señor Freddy Vélez Rivas emitidas por su galeno tratante.

Es de resaltar que, si bien es cierto el accionante cuenta con otros medios ordinarios para obtener el pago de las incapacidades que requiere, no lo es menos que, los mecanismos ordinarios resultan ser ineficaces y poco idóneos para tal reconocimiento cuando se advierte un actuar negligente por parte de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social y, con ello, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital del afiliado; de ahí, se abre paso a considerar la procedencia de la acción constitucional para resolver de fondo sobre este tipo de controversias.

Tal como se dijo en líneas anteriores, el accionante acude a este amparo constitucional en procura del pago de las incapacidades que relacionó así:

1. 21 de octubre de 2021 al 30 de octubre de 2021
2. 31 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021
3. 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021
4. 06 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022
5. 05 de enero de 2022 al 03 de febrero de 2022

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00233-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Freddy Vélez Rivas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Nueva EPS

6. 04 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022
7. 06 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022
8. 05 de abril de 2022 al 04 de mayo de 2022
9. 05 de mayo de 2022 al 03 de junio de 2022 (Relacionada en la certificación de incapacidades expedida por la Nueva EPS)
10. 04 de junio de 2022 al 03 de julio de 2022
11. 04 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022
12. 03 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022
13. 02 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022
14. 02 de octubre de 2022 al 16 de octubre de 2022
15. 17 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022
16. 01 de noviembre de 2022 al 20 de noviembre de 2022

Al respecto, se debe traer a colación el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que dispone:

“...Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

(Se subraya).

Igualmente, en lo referente al pago de incapacidades la Corte Constitucional en la Sentencia T-161 de 2019 ha dicho lo siguiente:

“(...) i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00233-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Freddy Vélez Rivas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Nueva EPS

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.
(Resaltado del despacho).

Sentado lo anterior, de los documentos arrimados se tiene que el señor Freddy Vélez Rivas cuenta con un ciclo de incapacidades que superan los 540 días, el cual inició el 16 de marzo de 2021 cumpliendo los 180 días continuos de incapacidad el 23 de octubre de 2021, dando lugar a que fuese emitido el concepto de rehabilitación favorable del día 10 de septiembre de 2022, notificado al Fondo de Pensiones Colpensiones el día 14 de septiembre de la misma anualidad, tal como se procede a exhibir:



Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2021
GRSO-GRS-ML-6906-21

Señores
COLPENSIONES
Carrera 42 # 7 - 10
Teléfono: 18000410909
Cali - Valle



Por su parte, Colpensiones indica, en síntesis, que procedió a reconocer las incapacidades desde el 24 de octubre de 2021 al 05 de diciembre de 2021, para un total de 43 días y por un valor de \$1.302.220,00 empero en lo relativo a las incapacidades posteriores, adujo que tal y como lo manifestó en su oficio del 24 de agosto de 2022, los certificados de incapacidades aportados no reúnen los requisitos mínimos establecidos en el decreto 1427 del 29 de julio de 2022, por lo que no es procedente su pago.

De otro lado, la Nueva EPS manifestó que el pago de las incapacidades posteriores al día 180 corresponden al fondo de pensiones del accionado y de igual forma, argumentó que se encuentran implementando los desarrollos técnicos que permitan generar las incapacidades con todos los criterios definidos en el Decreto precitado; no obstante, expresó que con el formato de incapacidad aportado el fondo de pensiones cuenta con los datos mínimos requeridos para adelantar las gestiones correspondiente y por lo tanto se encuentra en la obligación de reconocer la incapacidad como legítima y dar trámite a la misma con el fin de no violar el derecho al mínimo vital, dado a que no existe en el Decreto 1427 de 2022 algún artículo que exima a los Fondos de Pensiones al cumplimiento de sus deberes y obligaciones por defectos en los campos de los formatos de incapacidades. Finalmente, señaló que no es procedente ordenar el pago de incapacidades superiores a 540 días cuando aún no se han causado, dado que se convertiría una orden futura e incierta.

Fijado lo narrado, para este Despacho es claro que la encargada del reconocimiento de las incapacidades anteriores al día 180 y posteriores al día 540 es la Nueva EPS y las causadas con posterioridad al día 181 y hasta el día 540 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, atendiendo que son las entidades a las que se encuentra afiliado el señor Freddy Vélez Rivas.

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones acreditó que procedió con el pago de las incapacidades desde el 24 de octubre de 2021 al 05 de diciembre de 2021, para un total de 43 días y por un valor de \$1.302.220,00, es preciso señalar que a partir del 06 de diciembre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2022 el accionante no le han sido reconocidas y pagadas las incapacidades correspondientes a este periodo.

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00233-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Freddy Vélez Rivas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Nueva EPS

Al respecto, se tiene que Colpensiones adujo que no ha realizado el pago de las incapacidades comprendidas en el interregno precitado dado a que los certificados de incapacidad aportados no reúnen los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, argumento que no es de recibo por parte de este despacho, luego que vulnera los derechos fundamentales del accionante, ya que se está imponiendo un trámite netamente administrativo del cual no tiene control la actora para la consecución de lo aquí pretendido; aunado a lo anterior, tal y como lo manifestó la Nueva EPS en su contestación, el formato de incapacidad aportado al fondo de pensiones cuenta con los datos mínimos requeridos para adelantar las gestiones correspondientes y por lo tanto se encuentra en la obligación de reconocer la incapacidad como legítima y darle trámite con el fin de no violar el derecho al mínimo vital.

Sumado a lo precedente, es pertinente indicar que no existe en el Decreto 1427 de 2022 algún artículo que exima a los Fondos de Pensiones al cumplimiento de sus deberes y obligaciones por defectos en los campos de los formatos de incapacidades.

En virtud de lo anterior, se decanta con claridad que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconocer y pagar las incapacidades otorgadas al accionante comprendidas entre el 06 de diciembre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2022.

Ahora bien, el pago de las incapacidades posteriores al 18 de octubre de 2022, fecha que equivale al día 540 de incapacidad, le corresponde a la EPS del accionante, por lo que se evidencia que el accionante aportó las constancias de las incapacidades ininterrumpidas otorgadas hasta el 20 de noviembre de 2022, ergo, es deber de la Nueva EPS realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 19 de octubre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por el extremo activo de la litis. Por consiguiente, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor Freddy Vélez Rivas la suma de dinero correspondiente a las incapacidades comprendidas entre el 06 de diciembre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2022, solo si aún no ha efectuado el pago.

De igual forma, se ordenará a la Nueva EPS, a través de su director de prestaciones económicas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor Freddy Vélez Rivas la suma de dinero correspondiente a las incapacidades comprendidas entre el 19 de octubre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022, solo si aún no ha efectuado el pago.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del señor **FREDDY VÉLEZ RIVAS**, identificado con la cédula de

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00233-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Freddy Vélez Rivas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Nueva EPS

ciudadanía No. 6.255.775, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de **JAIME DUSSÁN** su calidad de presidente, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor **FREDDY VÉLEZ RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.255.775, la suma de dinero correspondiente a las incapacidades temporales que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 06 de diciembre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2022, solo si aún no ha efectuado el pago.

Se advierte a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que deberá abstenerse de requerir al actor condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación del accionante.

CUARTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a través de **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de prestaciones económicas, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor **FREDDY VÉLEZ RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.255.775, la suma de dinero correspondiente a las incapacidades temporales que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 19 de octubre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022, solo si aún no ha efectuado el pago.

QUINTO: INSTAR al señor **FREDDY VÉLEZ RIVAS** para que radique ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de los canales establecidos por la entidad, las incapacidades médicas temporales emitidas a su favor si aún no lo ha hecho, con el objeto de que esta a su vez efectúe el reconocimiento y pago de las mismas, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SÉPTIMO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**